------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., C. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 714 -F- 2015)** por aplicación del Acuerdo Plenario Nro. 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Jorge Pfleger, Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo: ----------

------ **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**----------

------ **1. LA PRETENSIÓN.**----------

------ A fs. 15/19 se presenta el señor C. A. F., letrado en causa propia y dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut. Reclama el pago de diferencias salariales que entiende surgen de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8. Considera erróneo el modo en que se liquida el concepto "Suplemento General por Antigüedad", que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, con exclusión de los demás adicionales o bonificaciones. Entiende que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo, con retroactividad a los períodos no prescriptos, que circunscribe a cinco años, y hacia el futuro. Además pretende que se calculen intereses sobre esas sumas y hasta su íntegro pago, a la tasa que fija el Banco del Chubut SA. para las operaciones de descuento de documentos.----------

------ Ofrece probar el monto reclamado a través de una pericia contable que se producirá en la etapa de ejecución de sentencia, en el caso que se acoja su pretensión.----------

------ En el capítulo IV detalla cuáles son, a su juicio, los adicionales que deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, por estar comprendidos en "la asignación total del cargo". Refiere que son los siguientes y pide considerarlos de ese modo:----------

-"adicional por presentismo": aduce que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional "general", ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

-"adicional responsabilidad funcional": sostiene que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter "general", atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.----------

"adicional dedicación especial": asegura que desde su origen ostentó un carácter "general", que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las

jerarquías. Entiende que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deduce que no presentaba en esta norma las características de una "asignación del cargo". Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter "general", restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de "dedicación especial" y a otros como "asignación especial".----------"adicional zona": aduce que fue restablecido en el año 2008 en una suma fija. Entiende que hasta el mes de septiembre del año 2012 debe considerárselo comprendido en la "asignación total del cargo", porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.----------"adicional remunerativo no bonificable (código 1195)": refiere que desde el mes de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguye que corresponde incluirlo en la "asignación total del cargo" porque su carácter es "general", en función del Decreto N° 1164/91.----------"adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)": sostiene que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ Solicita que se ordene recalcular cada uno de los adicionales mencionados (¿?), en el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales "dedicación especial" y "asignación funcional", desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ Aduna argumentos en otros párrafos de la demanda. En el capítulo "IIIHechos fundamentos" se explaya sobre los siguientes conceptos. Por un lado, el de "salario" según el artículo 1° del Convenio nro. 95 de la OIT, las pautas generales de los artículos 25 inciso 1, 3 y 4 de la Constitución Provincial y, en lo que al empleo estatal concierne, se funda en los artículos 22 a 28 y 109 de la Ley I N° 74. Luego se avoca a describir el régimen policial, Ley XIX N° 8 y trae sus artículos 147 y 149. El último, en tanto prevé cómo se calcula el suplemento por antigüedad que reclama en autos.----------

------ En relación con el salario, destaca que no es solo el concepto "haber raso" el que define su cuantía, sino que se nutre de otros "subconceptos" que tienen que ver con la condición personal del trabajador, con las especificaciones del cargo, o con el tiempo que la relación pervive. Sostiene que a un haber básico, mínimo común, se adicionan otros que son accesorios o complementarios.----------

------ Aduce que éstos pueden ser "generales" o "especiales". Distingue que los primeros lo son para todas las personas que se hallan en idénticas circunstancias, que no requieren una situación distinta que la de encontrarse en determinada posición. Mientras que los segundos, son acreencia derivada de una particular condición o situación en la relación de empleo. Da ejemplos de los primeros: salario familiar, responsabilidad profesional, presentismo, antigüedad en el puesto. Y de los

segundos: los viáticos. Añade que fluyen de una específica función asignada. Contrapone que los primeros integran el "haber normal" y se proyectan con efecto cascada sobre su composición; pero que los segundos no.----------

------ Estima que, además, cabe diferenciar las categorías "remunerativo" y "bonificable" y sus opuestos; pero entiende que no es materia de disputa en autos, salvo en lo que atañe para desentrañar el significado de la norma que se pide aplicar y que se ha censurado.----------

------ Concluye que cabe asociar "sueldo" a la palabra "asignación", ya que su simetría es absoluta. Se funda en la Sentencia Definitiva N° 6/SCA/15, de esta Sala.----------

------ A fs. 16 vta. se apoya en dos Dictámenes de la Asesoría Letrada de la policía provincial. Alude al N° 1109 del año 2012, suscripto por el Comisario Inspector José Orlando Oviedo, Jefe de la Asesoría Letrada. Extrae y transcribe que en aquel se estableció que no se objetaba considerar los suplementos "responsabilidad funcional", "alto riesgo explosivo" y "dedicación especial", para ser tomados como base del cálculo del suplemento antigüedad. Recuerda que nuevamente se envió a consulta a la Asesoría Letrada. Señala que esta vez aquel Jefe del área se expidió sobre el rubro antigüedad en el expediente administrativo N° 2824/2014-JP., donde reclamaba el empleado policial Daniel Alberto Piñero. Acota que se emitió el Dictamen N° 521/14, en el cual se adujo que se trataba de una apreciación técnica y se sugería la intervención de otro estamento del Estado. Advierte que no obstante que ese Servicio Jurídico había recomendado incluir los suplementos para el cálculo de la antigüedad, la Policía de Chubut siguió con la liquidación errónea, pues solamente lo hizo sobre los ítems "sueldo básico" y "riesgo profesional".------

------ Denuncia que el incumplimiento del artículo 149 de la Ley XIX N° 8 ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte del Estado Provincial, en proporción con las diferencias salariales que reclama el actor, que son producto de su trabajo efectivo y que no le fueron retribuidas en la medida que la norma establece. Destaca que es notorio su empobrecimiento, atento que sus servicios redundaron en beneficio y utilidad para su empleador y durante cinco años significaron un "ahorro". Mientras que el actor no recibió en forma justa y legal el rubro antigüedad, sino una suma menor durante el período que reclama.----------

------ Funda en derecho y ofrece prueba. Luego hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

------ **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.**----------

------ Conferido el traslado de rigor, a fs. 40/50 contesta la demanda el representante procesal de la Provincia accionada, el día 25 de agosto de 2015.-------

------ En forma genérica la accionada niega los hechos invocados en la demanda, la doctrina y jurisprudencia que se cita. En particular, rechaza que existan diferencias salariales en razón del artículo 149 de la Ley XIX N° 8; que el término "asignación total del cargo" tenga el alcance que se pretende; que no se hayan abonado los haberes legalmente, de modo que vulnere el principio de legalidad, ni que el actuar

estatal haya producido un enriquecimiento sin causa. Luego esgrime que los argumentos expuestos en la demanda no se encuentran debidamente fundados.----------
Niega que del Dictamen N° 1109/12 del servicio jurídico policial surja reconocimiento alguno a favor del actor.----------
Arguye que la pretensión de la actora de que se otorgue naturaleza salarial a los suplementos que deben ser incluidos en la base de cálculo del rubro "antigüedad" carece de razonabilidad. Admite esa naturaleza; pero opone que ello no impide que se manifieste la voluntad del legislador de exceptuarlos de aquella base.----------

En el título "V.- Salario del personal policial. Arbitrariedad y falta de razonabilidad. Deficiencia argumental" critica los fundamentos de la demanda, por entenderlos insuficientes. Tilda de erróneo el argumento del accionante y a la vez, señala que con él no demuestra más que una "obviedad" y un hecho no controvertido: que los adicionales y suplementos que detalla en el punto V de la demanda integran el "salario" del agente policial. Critica que esa parte "arbitrariamente" excluya a otros adicionales, sin explicitar o dar un fundamento concreto que amerite tal distinción.----------

Contrapone que el salario incluye tanto el sueldo básico, como los suplementos generales, los particulares y las compensaciones. Se funda en el artículo 147 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, del cual deduce que la naturaleza salarial no determina la inclusión de un suplemento en la base de cálculo de la antigüedad, porque todos revisten tal naturaleza.----------

Objeta que la pretensión esconda "un malogrado intento" de hacer extensivo el criterio de "generalidad" de la contraprestación, de modo similar al aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos de hecho y de derecho diferentes al de autos.----------

Aduce que ese criterio solo cobra sentido cuando sirve de guía para corregir "una eventual desnaturalización de la estructura salarial" y que esto depende de cada régimen salarial. Menciona que se consideró justificado utilizar dicho criterio en el precedente "Oriolo...", entre otros, porque aplicó el artículo 75 de la Ley N° 21 965 y analizó que "el sueldo básico" y "los conceptos que percibe la generalidad del personal policial en servicio efectivo", se denominan "haber mensual".----------

En el capítulo VI analiza los antecedentes normativos del suplemento antigüedad. En su apartado VI.2 comienza por el año 1973 y advierte que se estableció en una suma fija por cada año de servicio, en el artículo 5 de la Ley N° 1024. Pasa por el régimen del Decreto Ley N° 1561 del 1977 y del Decreto Ley N° 1700 del año 1979, en el que aquel adicional se estableció en un porcentaje. Llega a las Leyes N° 2692 y N° 2841 de los años 1985 y 1987, respectivamente, es decir a la normativa que la actora pide aplicar al caso. En éstas, en la primera se estableció en el 1 % de la asignación total del cargo y en la segunda se elevó al 2%. Sostiene que se mantiene inalterable -este último sistema- en la Ley XIX N° 8.----------
-

------ En los apartados siguientes interpreta la composición de la “asignación total del cargo”. Entiende que ésta comprendía, cuando apareció con la Ley 2692: los conceptos “sueldo básico” y “gastos de representación” como “asignación del cargo”, y que además incluía los siguientes adicionales: “dedicación especial”, “riesgo profesional”, “responsabilidad” y “suplemento mayor horario”. Estos últimos también en la Ley N° 2841. Interpreta aquel concepto y afirma que el artículo 1° de esta última norma estableció los importes de los adicionales que con “carácter general hacen al cargo” y remitió a sus anexos, uno de los cuales efectúa ese detalle de rubros.----------

------ Interpreta que ese sistema se mantuvo “hasta desaparecer” el año 1991 con el decreto N° 1164, ratificado por Ley N° 3852, porque según su artículo 56 y anexos XIV y XV, quedaron comprendidos en la “asignación de la jerarquía” los adicionales “dedicación especial”, “responsabilidad funcional”, “zona desfavorable”, “adicionales remunerativos y no bonificables”, “presentismo” y “suplemento de mayor horario”. Mientras que la excepción fue el adicional “riesgo profesional” para el que se fijó un porcentaje.----------
-

------ De todo ello concluye ,en el punto “VI.3.8. (fs. 42 vta./43) que la denominación “asignación total del cargo” abarcó una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Dice que estos son: sueldo básico; suplementos del cargo: “dedicación especial”, “riesgo profesional”, “responsabilidad” y “suplemento mayor horario”; los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”, atento que se trata de conceptos que no tienen incidencia en el cálculo de otros adicionales. Arguye que fue así hasta el año 1991.----------
-

------ Intelige que “coherente” con esto, no fueron incluidos en la “asignación total del cargo” los adicionales “no bonificables” establecidos en los Decretos N° 132 y 378 del año 1990.----------
-

------ Luego arguye que el Decreto N° 1164/91 “absorbió” en el “básico” a los adicionales “no bonificables” y vino a hacer “borrón y cuenta nueva” en el sistema. De lo cual deduce que por eso el personal pasó a cobrar el “sueldo básico” y el “riesgo profesional”, y desde entonces el suplemento “antigüedad” solo se calcula sobre ellos.----------
--

------ Reflexiona que más cerca en el tiempo, la Provincia creó “nuevos adicionales”, pero que no integran la base de cómputo del suplemento reclamado en autos por distintos motivos, a los que se refiere en particular a continuación y sobre esos argumentos defensivos asienta su posición: que la liquidación se realiza conforme a la normativa vigente.----------
-

------ Dedica el acápite VII a diferenciar el carácter remunerativo, no remunerativo, general, particular, bonificable y no bonificable de los suplementos. Sobre este último también se explaya en el capítulo VIII. Cita jurisprudencia de la Corte

Nacional y de la Provincia de Corrientes. Alega que el carácter bonificable no es susceptible de surgir, como el remunerativo, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que fuera otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar en la voluntad del legislador sobre el punto. Arguye que ante la falta de calificación legal, el suplemento debe considerarse bonificable, ya que constituye un supuesto de excepción. De lo cual deduce que para excluir un adicional de la base de cálculo de otros, se requiere su calificación como "no bonificable"; y que ésta surja de manera explícita de la ley.----------
-

------ Concluye al respecto, que en el caso, todos los adicionales reclamados revisten carácter "no bonificable", excepto el denominado "responsabilidad funcional" (luego se explaya en particular sobre éste), por lo que no deben ser tenidos en cuenta para calcular otros conceptos, tal como el suplemento antigüedad.----------

------ Especialmente niega que los adicionales que indica la actora deban integrarse a la base de cálculo del suplemento "antigüedad". Luego, en el capítulo "XAnálisis de cada adicional" se explaya sobre cada uno, al efectuar una reseña de las normas que los implementaron. Interpreta que no deben ser incluidos en tal cómputo los siguientes: ----------

-"adicional presentismo": aduce que en el pasado era "general y bonificable"; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2006 es "un adicional remunerativo no bonificable".----------
-"adicional responsabilidad funcional": sostiene que fue establecido con carácter "general" desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostiene que en la actualidad es "bonificable"; pero no es "general" o "del cargo", sino "de la función" desde el dictado de esa norma.--
----
"adicional dedicación especial": asegura que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter "general", porque "para percibir" este adicional el agente debe cumplir con una "función especial", ya que no es suficiente el ejercicio del cargo. Refiere que a partir del 1 de enero de 2014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. Advierte que finalmente con la Ley I N° 549 expresamente se agregó a su texto el carácter "remunerativo no bonificable".--------
"adicional zona": opone su carácter "no remunerativo no bonificable" dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierte que a partir del 1 de octubre de 2012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo y responsabilidad funcional). Estima que por esto último y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad.----------
"adicional remunerativo no bonificable (código 1195)": aduce que se creó con la Ley I N° 407, que es "remunerativo" y "no bonificable", por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos.----------
"adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)": sostiene que se otorgó a partir del 1 de enero de 2014 en una suma fija "no remunerativa" y "no bonificable"

de $ 510 para todo el personal policial, por lo que entiende que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad.----------

------ Luego, en el capítulo "XI-Improcedencia de la demanda-Falta de impugnación constitucional", la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su "no aplicación". Sin embargo, no efectúa un planteo impugnatorio contra las normas que califican a los adicionales como "no bonificables". Aduce que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la función jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Intelige que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de las siguientes leyes que establecen estos adicionales: a) "presentismo": del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N°67; b) "responsabilidad funcional": de artículo 1 de la Ley XIX N° 52; c) "dedicación especial": de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2014 y N° 1830/2014, ratificado éste por Ley N° I N° 549; d) "zona": de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley 5718) y artículo 9 de la Ley I N° 469; e) "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)": artículo 3 de la Ley I N° 407; y f) "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)": del artículo 6 de la Ley I N° 512.----------

------ En el capítulo XII la demandada advierte que el Dictamen N° 1109/12 de la Asesoría Legal de la Policía del Chubut no favorece la posición de la parte actora, atento que de allí surge "que se deberían incorporar los suplementos que tienen el mismo carácter particular y que son bonificables". Asegura que de ello se deduce que quedan excluidos los adicionales "no bonificables". Objeta que quien suscribe ese dictamen sea un interesado directo en el asunto.----------

------ Reitera algunas consideraciones, realiza el petitorio de estilo y efectúa la reserva del caso federal.----------

----- 3. La prueba.----------

------ A fs. 54 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 55 y 56.----------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes. El actor adjuntó a la demanda los Dictámenes de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía provincial N° 1109/12 y 521/14 (fs. 2 y 3) y actos administrativos que disponen sus ascensos. La demandada presentó recibos de haberes del accionante en soporte magnético y las escalas salariales del personal policial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Además, se tuvo presente para el momento del dictado de la sentencia definitiva la documental ofrecida en los expedientes que tramitan ante esta Sala N° 22 660-D-2012, 22 728C-2012, 22 677-G-2012 y 22 745-A-2012.---------- 4. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 58 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento "antigüedad", por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley 2841.----------

------ 5. A fs. 59 se integra la Sala, a fs. 61 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 62 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

--- **II. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.**----------

------ He completado la descripción de las piezas procesales y de la prueba aportada a la causa. Respecto a ésta no cabe que me expida, pues como bien acordaron las partes, la cuestión es de puro derecho.----------

------ a. La cuestión controvertida en autos.----------

------ La pretensión del actora consiste en una sentencia que restañe la situación inicua derivada de una incorrecta liquidación del rubro "antigüedad", generada por el equivocado cómputo que realizó la administración al tomar como base de cálculo solo los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional".----------

------ Entiende que, para adecuarse a la Ley, tal operación debió considerar "…la asignación total del cargo" que ostenta según resulta del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nro. 8, por lo que debe incluir otros rubros en la base de cálculo del que reclama. Los identifica como sigue: "adicional por presentismo"; "adicional responsabilidad funcional"; el "adicional dedicación especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y el "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)".----------

------ b. La demandada, a su turno, aporta su propia interpretación del régimen policial en general y del artículo 149. Rechaza que se deban incorporar a la base de cálculo de la antigüedad cada uno de esos adicionales que la actora pide incluir. He detallado todos los argumentos en las resultas, por ser numerosos y de diversa índole me referiré a ellos en cuanto sea pertinente para este análisis.----------

------ El *sub examine* exhibe similitudes con los precedentes dictados en las sentencias definitivas N° 32, 34/SCA/14; 1, 4, 8 a 15 y 24/SCA/15, entre otras; por lo que, desde ya advierto, reiteraré conceptos que ya he dado en esos decisorios. ----------

------ c. En esta demanda, la pretensión abarca las diferencias salariales surgidas por "… los períodos no prescriptos, con cinco años de retroactividad a esta presentación (cargo del 21 de mayo de 2015) y hacia el futuro…". Volveré sobre esta última parte del reclamo en el decurso de mi análisis.----------

------ En cuanto a los períodos anteriores a la promoción de la acción, debo aquí advertir que encontrándose vigente al momento del dictado de la presente el Código Civil y Comercial, Ley 26.994, atento el juego armónico de sus artículos 2537 y 7, el planteo de prescripción que se analiza lo será en el marco de la ley anterior (Código Civil) y -por consecuencia- bajo el criterio del Tribunal sentado en reiterados decisorios.----------

------ Por ello, en principio, cabe recordar que acorde a la doctrina y jurisprudencia nacional, se estableció en los precedentes del Cuerpo, que ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción. En relación a los casos de empleo público (se trate de las teorías que la enmarcan en estatutaria o contractual), se coincide en que el plazo para interponer la acción del agente para obtener el pago de remuneraciones debidas, es el que estipula el art 4027 inc. 3 del Código Civil (M. MARIENHOFF - Tratado de Der. Adm. Tomo III-B, pág. 274/275, BIELSA y VILLEGAS BASAVILBASO, citados por el primero en referencias - Plenario de las Cámaras Nacionales en lo Contencioso- Administrativo "Arbey-Ballesteros..." del 19/10/93 - STJCH - SI N° 56, 57 y 90/90, SD N° 1/SCA/99, entre otras). Entonces, la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y a falta de norma específica, se rige por el tiempo de 5 años previsto en el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil (SI Nº 15/SCA/97 y 84/SCA/15; SD Nº 1/SCA/99 y 5/SCA/04, entre otras). Corresponde aclarar que así es, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad.----------

------ Por lo expuesto, limitaré la consideración del caso a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. ----------

------ d. Sobre ese objeto o tema a decidir formularé mi ponencia, que -de partida advierto- utilizará dos métodos de análisis. Uno de ellos, lo será desde una perspectiva, por así llamarla, "normativista", para el cual me valdré del enjundioso estudio realizado en anteriores decisorios, y que ha agotado el examen de la cuestión. El otro, el mismo que utilicé en las SD N° 04 y 12/SCA/15, entre otras.---

------ III. a. Es preciso caminar el sendero de los conceptos para encontrar una noción de lo que es "asignación total del cargo" y desde allí derivar a los ítems que la componen, en tanto es la actividad jurisdiccional reclamada por las partes. Es que ambas controvierten la interpretación del artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561), que textualmente dice: *"El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos*

por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.". De inicio acoto que el concepto "asignación total del cargo" fue acuñado por la Ley N° 2692 y continuado por la Ley N° 2841, cuyo texto reproduce el artículo ya transcripto. Volveré sobre esto.----------
-

------ El punto de partida será dilucidar qué abarca la categoría salario o remuneración y en particular, aquello que lo compone, razón para bucear en la comprensión de los conceptos "remunerativo" y "bonificable", pues, aunque en este estadio del discurso aparezca como una operación desarticulada, constituye una clave interesante para el propósito que nos anima.----------

------ b. Una definición clásica y sencilla de "salario" puede ser formulada de la siguiente manera: se trata de una contraprestación en dinero que se le abona al trabajador a cambio de su trabajo o de su disposición para el empleador. Como lo señala Julián Arturo de Diego, quien cita a Manuel Alonso García, constituye "… la atribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente, o por vía mixta, que como contraprestación nacida de la relación laboral el empresario debe al trabajador en reciprocidad al trabajo realizado por éste…" (el autor en su obra "La remuneración del trabajador", Depalma, 1984).----------
----- Esta noción, que fluye desde la consideración de las relaciones laborales entre privados, puede transportarse sin mayores inconvenientes al empleo público. La mejor doctrina lo califica como un derecho de gran trascendencia para el agente público y de él predica que es "…la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado…" (Marienhoff, en su "Tratado de Derecho Administrativo, T III -B, página 268/9).----------

------ El art. 1° del Convenio nro. 95 de la OIT, que tiene para nuestro ordenamiento rango constitucional, lo preceptúa como "…la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal…".--

------ Nuestra Constitución Provincial brinda al respecto las pautas generales en su art. 25 inc 1, 3 y 4, y en lo que al empleo estatal concierne, en términos generales, el Estatuto para el personal de la Administración Pública en el Chubut (Ley I N° 74) regula esta cuestión en sus arts. 22 a 28 y 109 (estas referencias no cumplen sino un mero fin propedéutico).----------
-

------ La Ley del Personal Policial se ocupa especialmente del salario. Su texto así lo estipula pues, en lo que atañe, reconoce, a los servidores activos, el derecho al "sueldo" y a las "bonificaciones (suplementos generales y particulares"), sin perjuicio de las compensaciones e indemnizaciones "…que para cada caso se

determinen…”.----------
-

------ c. El salario, y otra vez en el universo común a los privados y de los agentes públicos, se abastece desde numerosas vertientes.----------

------ No es sólo el concepto “haber” raso el que define su cuantía. Porque se nutre de otros sub conceptos que tienen que ver con la condición personal del trabajador (agente), con las especificidades del cargo, o con el tiempo que la relación laboral pervive. En todo caso, a un haber básico -mínimo común- se adicionan otros que son accesorios o complementarios.----------
--

------ d. Esos complementos -por usar la palabra más denotativa- pueden ser generales o especiales. Los generales, como la palabra lo indica, lo son para todos los que se hallan en idénticas circunstancias, no requieren una situación distinta que la de encontrarse en determinada posición. Los especiales son acreencia derivada de alguna particular condición o situación en la relación de empleo.----------
--

------ Como ejemplo de lo primero podríamos computar -entre los más comunes- el llamado salario familiar, la responsabilidad funcional, el “presentismo”, la antigüedad en el puesto. En la otra categoría, por caso, incluimos el sitio en que se cumple la actividad, o los que fluyen de una específica función asignada como los viáticos.----------
-

------ Los primeros integran así lo que podemos llamar el “haber normal” y se proyectan con efecto cascada sobre su composición. Los segundos no. Aparece aquí la categorización “remunerativo” y “bonificable” y sus opuestos, que no es materia de disputa aquí, salvo en lo que sirve para desentrañar el significado de la norma cuya aplicación se ha censurado.----------
-

------ e. Naturalmente que asociamos la locución “sueldo” o “salario” con el concepto “asignación”.----------

------- Desde la observación semántica esta simetría es absoluta.----------
--

------ Nótese que el Diccionario de la Real Academia, significa a ese vocablo, en su segunda acepción, como la “…Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto…”.----------

------ La estipulación de la OIT que hemos tomado como referencia, recuérdese, alude a la naturaleza de los hechos que involucra el vínculo generador del salario, “…cual fuere…” el nombre con que se lo denomine.----------
-

------ Luego es indistinto llamar “sueldo”, “salario” o “asignación” a la contraprestación del tipo de la que hemos hablado, en una relación laboral privada o pública.----------
--

------ f. Cuando, en nuestro caso hilamos un poco más fino, consideramos el vocablo “total” como significativo de todos aquellos ítems que de modo general se adosan al salario.----------
-

------ Total, es, en resumen de cuenta, “integrativo”, quizás una tautología a la luz de las explicaciones que hemos dado. Dejo así expuesta esta conclusión preliminar.----------

------ IV. Una vez elaborado el rasero, paso a analizar la arquitectura salarial diseñada para los agentes de la entidad policial en clave de lo que aquí se discute, los ítems a tener en cuenta para el cómputo de la antigüedad. Me valdré del trabajo efectuado en anteriores decisorios (SD N° 8, 10 y12/SCA/15, entre otras) en los que se ha repasado la legislación y determinado cuáles de las adiciones al plano haber (el mínimo) integran ese todo, ese “total” que adjetiva el vocablo “asignación”.----------

------ Tal como se expusiera en aquéllos, el actor cuestiona “…que el porcentaje fijado para este rubro (2%) sea computado solamente sobre el sueldo básico y el adicional riesgo profesional. Pretenden que se incorporen en la liquidación los “demás adicionales o bonificaciones, debiendo calcularse …sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes…”.----------
-

------ Se entendió necesario remontarse “…a antiguas leyes salariales aplicables al personal policial de la provincia, a fin de desentrañar el significado del término “asignación total del cargo” que ha empleado el Legislador, y que es el sustento de la pretensión…” .----------
-

------ Así también, se consideró que dada la extensión “hacia el futuro” del reclamo, cabe atender a las leyes que han modificado el régimen salarial policial, incluso las sancionadas hasta el dictado de este pronunciamiento. En aras de cumplir este postulado he analizado las leyes dictadas e individualizadas en las Ramas I y XIX del Digesto Jurídico y no advierto modificaciones posteriores al mes de enero del año 2015. Solo puedo acotar, porque ello es sustancial para este proceso, el dictado del Decreto N° 1453/15 (BO del 9/11/15), sobre el que, desde ya adelanto, luego he de volver.----------
-

------ Ello así, porque como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque sean sobrevinientes a la presentación de la demanda. “Si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte, también,

deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuren circunstancias sobrevivientes a la interposición... de las cuales no sea posible prescindir" (Fallos 319: 79 y 1558; 331:2628, entre otros).----------

------ En aquellos decisorios que cito se analizó en forma pormenorizada el régimen aplicable, y se señaló lo siguiente: ----------

------ a.- Con respecto a la legislación anterior a la Ley N° 2841 (Decretos Leyes 1561/77, 1700/79 y 1967/81; Leyes N° 2356, 2645 y 2692): "… Del estudio de estas normas surge que con habitualidad los propios textos legales contenían Anexos con tablas en las que se indicaba en forma precisa cómo liquidar los salarios de la administración pública en general, y de la policía en particular. Ejemplo de ello es la tabla del Anexo VI - Personal de Seguridad del Decreto Ley N° 1967/81, que dispone: "Sueldo básico - gastos de representación - asignación del cargo - Dedicación Especial art. 154 Ley 1561 - Riesgo Profesional art. 153 Ley 1561 - Responsabilidad art. 155 Ley 1561 - TOTAL"".----------

------ Del análisis de la tabla mencionada, acorde a la ubicación de los ítems liquidados, se dedujo que "… en ese entonces la "asignación del cargo" correspondía a la suma de los conceptos denominados sueldo básico y gastos de representación. Se excluían los adicionales Dedicación Especial, Riesgo Profesional y Responsabilidad, dando la suma final de todos los rubros la columna llamada TOTAL.----------

------ En particular, en relación con el suplemento por antigüedad del art. 151 del Decreto Ley 1561, con la Ley N° 2692 se lo fijó en el uno por ciento (1%) de "la asignación total del cargo" por cada año de servicio. Como puede observarse, es la que introduce el término que en el caso debe interpretarse.----------

------ b.- Ley N° 2841 del año 1987. En esta norma, el legislador determinó cómo liquidar los haberes de los agentes policiales indicándolo en forma precisa, mediante el mecanismo de remisión a los Anexos de la propia ley, que contenían las tablas parecidas a las que ya me referí en el punto a. En tales tablas empleó el término "ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO" para designar la suma del sueldo básico más los adicionales que allí se detallaron.----------

------ Así, en su art. 1 estableció: "Fíjase en los importes que se detallan en las planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente ley los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia del Chubut." Luego, en el Anexo "Personal policial - cuerpo de seguridad" contiene tabla que indica: "Sueldo básico dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario - ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO". En el otro Anexo existe una tabla similar, para el personal policial del cuerpo de servicio.----------

------ Y en su art. 2 dispuso: "Modifícase el suplemento por antigüedad establecido en el art. 151 del Decreto Ley N° 1561, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la

antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales".----------

------ Cotejo ambos preceptos y resulta patente que el mismo término "asignación total del cargo" debe tener idéntico significado. Esto es, se lo utiliza para delimitar cuál sería la base a tomar para liquidar el rubro "antigüedad". Deriva claro de la norma que el 2% debía computarse sobre el resultado final de la suma de los rubros "Sueldo básico -dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario", porque ésta es a la que el Legislador denominó "ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO".----------

------ Además, entiendo que aquél, con tales anexos pretendió dejar en claro qué debía entenderse por asignación total del cargo, pues si en la letra de la Ley N° 2692 había alguna duda, con los dos artículos que vengo comentando, aquélla se disipó.----------

------ c.- Legislación posterior a la Ley N° 2841 hasta el año 1990 (Leyes N° 2898, 2954, 3029, 3062, 3099, 3109, 3143, 3163, 3194, 3237, 3275, 3280, 3281, 3311, 3340, Decretos N° 1116/89, 1905/89, 132/90, 378/90). En estas normas se mantuvo el sistema implementado en la Ley N° 2841, es decir, se continuó con Anexos contiendo idénticas tablas, en las que figura la denominación "asignación total del cargo" como sumatoria final de los distintos ítems salariales del personal policial.--

------ d.- Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852 (BO del 21/7/93). Enmarcadas en un contexto de emergencia económica y de constante inflación, ante el detrimento notorio del salario, las autoridades provinciales dictaron la primera de las normas mencionadas, y que fuera ratificada dos años después por la Ley citada. En los considerandos del Decreto se exhibe una modificación en el sistema salarial, al establecer índices de pago y recuperación para las asignaciones como para los adicionales específicos. Además, se señala la necesidad de incorporar al salario básico adicionales remunerativos y no remunerativos, así como la derogación de otros.----------
-

------ En el Capítulo V -Del escalafón de policía-, el art. 56 establece: "Incorpórase a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia Dto. Ley N° 1561 los adicionales que se detallan en el Anexo XIV del presente Decreto". Luego, el Anexo XIV dice: "Personal policial. Adicionales que se incorporan a la asignación de la jerarquía, según art. 56: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario."----------
-

------ A resultas de lo prescripto por el art. 56, en el art. 58 se establece el valor de la asignación y los índices correspondientes a los cargos del personal comprendido en el Decreto Ley N° 1561 conforme lo detalla en el Anexo XV, donde figura un solo monto como "asignación".----------

------ Entiendo que, con base en esta normativa, la administración, en oportunidad de liquidar los respectivos salarios, debió incluir aquellos adicionales mencionados por el art. 56 dentro de "la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía", y por lo tanto, abonar sólo los ítems "Asignación" y Riesgo Profesional", pues este último no fue absorbido por la primera.----------

------ e.- Período posterior al Decreto N° 1164/91. La implementación de distintos adicionales para la policía provincial.----------

------ e.1.- A partir del año 2003 se otorgaron nuevamente distintos adicionales, vg. Leyes N° 4970, 5197 y 5210, pero aclaro que no profundizaré el tratamiento de estos por no corresponder al período reclamado.----------

------ Luego, en la Ley N° 5556, dictada en el mes de diciembre año 2006, con la modificación del art. 153 del Decreto Ley 1561 se fija un adicional remunerativo no bonificable en carácter de presentismo, para todas las agrupaciones y los cadetes (art. 14) (el que ha sido modificado por la Ley XIX N° 64, del año 2014). También dispone la norma modificar el art. 155 del Decreto Ley 1561 y establece un suplemento de responsabilidad funcional para oficiales superiores y jefes.----------

------ e.2.- Con el dictado de la Ley N° 5718 se estableció, a partir del 1 de marzo de 2008, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de zona. Esta norma fue modificada por Ley I N° 407 … En esta última ley se instauró además, para cada jerarquía policial, un nuevo adicional remunerativo y no bonificable, a partir del 1 de septiembre de 2009 (Anexo II).----------

------ e.3.- En el año 2010, a través de la Ley XIX N° 52, se sustituyó el capítulo III, Suplementos particulares, de la Ley XIX N° 8. Mantuvo el suplemento "Riesgo Profesional" y el "Suplemento por Alto Riesgo" (para la brigada de explosivos), modificando el texto correspondiente a los adicionales "Responsabilidad Funcional" y "Dedicación Especial".----------

------ En el mismo año, pero en el mes de agosto, por Decreto N° 1108/10 se reglamentó el último adicional mencionado. En el año 2011, por Resolución N° 383/11 (acompañada por la Dirección de Administración policial) se le asignó este suplemento al personal de la sección canes. En el 2013 se lo volvió a modificar por la Ley I N° 512; y en el 2014, por Decreto N° 933/14 se dictó una nueva reglamentación.----------

------ e.4.- En el mes de febrero del año 2012, mediante la Ley I N° 457 se estableció un "adicional remunerativo no bonificable" por conducción (art. 1) y un "adicional no remunerativo por actividad en unidades operativas" (art. 2). El primero fue extendido a otros cargos por Decreto N° 336/12 y por la Ley I N° 512, en esta última, además, se lo incorporó a la Ley XIX N° 8 como art. 152 bis. A partir del 1 de enero de 2015 se modificó el sistema de cálculo de este adicional (Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15).----------

------ e.5.- Desde el mes de octubre del año 2012, por Ley I N° 469 se fijó un adicional no remunerativo y no bonificable, para el personal comprendido en la Ley XIX N° 8, diferenciando aquellos que presten funciones en la comarca de Río

Senguer - Golfo San Jorge, etc., y los que lo hicieran en el resto del territorio provincial.----------

------ e.6.- Ya en el año 2014 se estableció, desde el 1 de enero, una suma fija no remunerativa y no bonificable de $ 510 para todo el personal policial de los agrupamientos comando y servicios de la Policía de la Provincia del Chubut, por Ley I N° 512. Además, abrogó la Ley I N° 457.----------

------ e.7.- En diciembre de 2014, con el dictado del Decreto N° 1830/14 (BO del 05/01/2015, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15) se sustituyó el art. 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512. Por esta norma se mantuvo el suplemento por "Dedicación Especial" para el agrupamiento comando y se agregó al texto del artículo un segundo párrafo en el que se creó un suplemento denominado "Asignación Especial" para el personal del agrupamiento Servicios, rigiendo a partir del 1 de enero de 2015. A su vez, modificó el Adicional por Conducción…".--------
---

------ Luego de analizado el mecanismo de liquidación del sueldo y los adicionales se juzgó patente el escaso margen de discrecionalidad que el Legislador le proporcionó a la administración, que lógicamente quedó sujeta "… al sistema que las autoridades provinciales establecen -muchas veces modificando el Estatuto. … cuando la Ley N° 2841 modificó el régimen policial del Decreto Ley N° 1561, implementó un sistema de cálculo del rubro antigüedad que acotó la interpretación que la Administración pudiera realizar al tiempo de liquidar los salarios, cuando dispuso en su Anexo qué rubros debían considerarse como "asignación total del cargo". Lo propio aconteció con el Decreto N° 1164/91.----------

------ A la fecha del dictado de la Ley 2841 fueron contemplados (como) alcanzados por ese concepto los suplementos previstos en el Decreto Ley 1561, en los artículos 153 (Riesgo Profesional), 154 (Dedicación Especial) y 155 (Responsabilidad funcional). Además se incluyó el denominado "Suplemento Mayor Horario"…", este último no se ha mantenido en la actualidad.----------

------ De la redacción originaria del Decreto Ley 1561 surge que los tres suplementos particulares fueron otorgados a la generalidad del personal policial, ya se trate del agrupamiento seguridad (comando) o servicios. El artículo 153 Riesgo Profesional estableció un porcentaje para todo el personal, aunque mayor para el cuerpo de seguridad y para la brigada explosivos. Del mismo modo, por el art. 154 Suplemento por Dedicación Especial se fijó un porcentaje mayor para el personal de seguridad, con el que se retribuyó el cumplimiento de las labores del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme los horarios asignados y los recargos impuestos. Y el art. 155 Responsabilidad Funcional determinó un porcentaje para los Oficiales Superiores y Jefes de los cuerpos de Seguridad, Profesional y Servicios Auxiliares, a partir del grado de Sub Comisario hasta Comisario General, inclusive.-
---

------ Se afirmó, y reitero que lo comparto, que "…esta concepción del legislador parte de la idea de generalidad de estos suplementos, es decir que para percibirlos no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial. Idéntica impronta encuentro en el Decreto N° 1164/91, ratificado por la Ley N°

3852. Los adicionales que esta norma incorpora a la asignación del cargo sugieren que fue empleado el mismo criterio de generalidad, siendo ellos: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario…".-

------ Concluido este análisis normativo, estoy en condiciones de disipar el punto en debate, y establecer qué adicionales poseen el criterio de generalidad para ser incluidos en la base de cómputo de la antigüedad a abonar a los empleados policiales. Nuevamente me valgo del enjundioso análisis realizado en los precedentes citados, el que comparto en su totalidad.----------

------ "…7.3.1.- Adicional por Presentismo (reseñado en el punto anterior, en el apartado e.1, Leyes N° 5556 y XIX N° 64): se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el mes de diciembre del año 2006, no requiriéndose para su percepción más que formar parte de las filas policiales. Presenta la clara nota de generalidad, por lo que considero que debe integrar dicha base de cálculo, al formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.2.- Adicional Responsabilidad Funcional (comentado en e.1 y e.3., con las modificaciones de la Ley XIX N° 52): Tal como estaba previsto desde sus orígenes, al fijarse nuevamente este adicional, en el mes de diciembre del año 2006, mantiene el criterio de generalidad, al abonarse al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes en la policía, por sólo ostentar el cargo. También interpreto que resulta comprendido en el término "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.3.- Adicional Dedicación Especial (mencionado en e.3. y e.7): …este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.-------

------ Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una "asignación del cargo", por lo que no debe ser incluida en ésta.----------
-

------ A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.----------

------ No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine "Asignación Especial", dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.----------

------ Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine “Dedicación Especial” o “Asignación Especial”, este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto “asignación total del cargo””.---------
---------- Si bien la demandada se opone a que se incluya este ítem, su razonamiento no se ajusta al texto de la ley. Ello así, por cuanto sostiene que existen dependencias policiales que no han sido categorizadas, de lo que deduce que no todo el personal de éstas percibe el adicional “Dedicación Especial”. Afirma que el agente del agrupamiento comando que preste tareas en una dependencia no categorizada por la Resolución N° 001/2014 MSyJ, no se encuentra en condiciones de percibir ese suplemento.----------
-

------ Como dije, esta interpretación no se ajusta a la letra ni al espíritu de la ley, ya que la norma, de modo genérico dispone que “El personal policial de la agrupación comando tendrá derecho a un suplemento por Dedicación Especial de carácter remunerativo no bonificable, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan”. Luego, establece que su monto será un porcentaje del sueldo básico de la jerarquía de Agente de Policía, de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la policía. Manda también a categorizar en una enumeración de, al menos, uno a cinco, en función de las tareas efectuadas en las unidades operativas. Por lo que concluyo que el legislador no ha previsto la existencia de unidades operativas “no categorizadas”, y confirmo la decisión a la que arribé.----------
----

------ 7.3.4.- Con relación al Adicional por conducción (citado en e.4. y e.7.; art. 152 bis Ley XIX N° 8, modificado por Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549), se dijo:” …En tanto que cuando se creó este adicional se requirió el “ejercicio del cargo”, no se trata de una “asignación del cargo” sino de “la función”. Asimismo, pese a no indicarse tal condición en las modificaciones posteriores, es evidente que lo que se retribuye es una función específica de conducción, y cuando no se cumple ésta el personal policial no tiene derecho a percibir el adicional.-------

------ 7.3.5.- Adicional por actividad en unidades operativas (enunciado en e.4): Idénticas razones a las expuestas en 7.3.4. me llevan a sostener que no puede considerase a este suplemento como integrante de la “asignación del cargo”, sino de “la función”. En el caso, la condición está dada por el desempeño de turnos de servicio, servicios de guardia, servicios efectivos de calle, de la agrupación Comando, y, sólo mientras dure esa función en las unidades y el cumplimiento de dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca.----------
---

------ 7.3.6.- Adicional por zona (referido en los puntos e.2 y e.5): Restablecido a partir del 01 de marzo de 2008 en una suma fija, cabe también considerarlo dentro del concepto “asignación del cargo” hasta el mes de septiembre del año 2012 inclusive, en tanto fue fijado con carácter general para todo el personal policial,

diferenciando su monto según el lugar de prestación de servicios.----------

------ A partir del 1 de octubre de 2012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcular este suplemento, cuando el Legislador incluyó en su base al rubro antigüedad. Por lo tanto, desde esta última fecha no corresponde incluir el adicional zona para el cómputo de la antigüedad, porque sería doblemente calculado.----------

------ 7.3.7.- Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195) (comentado en e.2.; art. 11 de la Ley I N° 407). Desde el 1 de septiembre de 2009 se lo otorgó a

todo el personal policial, por lo que en función del Decreto N° 1164/91, y su carácter general, corresponde considerarlo incluido en la "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.8.- Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872; art. 6 de la Ley I N° 512) (comentado en e.6.): Por similares consideraciones a las expuestas en 7.3.7., entiendo que este adicional, también conferido a todo el personal de la Policía de la Provincia desde el 1 de enero del año 2014, debe formar parte de la "asignación total del cargo".----------

------ 7.3.9.- Suplemento por Alto Riesgo (comentado en e.3): Este adicional retribuye la función específica que cumple el personal de la Brigada de Explosivos, por lo que no se trata de una "asignación del cargo" sino de "la función".----------

------ 7.4.- Conforme lo expresé, surge que desde el año 1991 los adicionales que habían sido considerados por la Ley 2841 como integrando el concepto de "asignación total del cargo", fueron subsumidos por el Decreto N° 1164/91 en el concepto "asignación", sólo excluyendo el suplemento Riesgo Profesional…".------

------ V. Mi conclusión al respecto es la misma que compartí en los precedentes señalados: "…Desde aquél entonces la administración policial debía liquidar, como lo hizo, hasta que aparecieran nuevos adicionales, tomando aquéllos dos ítems como base de cálculo de la antigüedad. El conflicto se suscitó con el resurgimiento o la implementación de nuevos adicionales. Porque la administración, erróneamente, continuó con su forma de liquidar la antigüedad sin advertir que el sistema de cálculo instituido por la Ley N° 2841 continuaba vigente...".----------

------ Así lo sostengo, pues en numerosas causas he constatado, que al mes de diciembre de 2006, se calculó el rubro Antigüedad sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional, y se omitió incorporar otros adicionales establecidos para ese entonces, como el Presentismo.----------

------ Coincidí en aquellos fallos en que "…La administración estaba obligada a analizar detenidamente cada adicional para verificar si debía ser incluido en la base de cómputo de la antigüedad. No lo hizo así ni respecto del rubro Presentismo ni con

los que con posterioridad se otorgaron, como surge de las escalas salariales aportadas en autos, que aquélla elaborara -entiendo-, a fin de facilitar la liquidación mensual de los sueldos de la policía. En éstas se observa que los distintos adicionales creados han sido puestos luego de la columna denominada "antigüedad", excluyéndolos para la determinación de ésta, sin que exista un fundamento legal para hacerlo de este modo…"----------

------ Estimo que tal circunstancia llevó al actor a recurrir a estos estrados judiciales, para que la Sala verifique la omisión endilgada.----------

------ VI. En autos, el representante procesal de la demandada también ha ubicado en ese momento el comienzo del conflicto: cuando se crearon los nuevos adicionales.----------

------ Diré, además, que en oportunidad de contestar la demanda presenta su propia interpretación del régimen salarial, después de que este Tribunal dictara varios fallos sobre este mismo asunto. Aduce que la empleadora solamente incluyó el "haber básico" y el adicional "riesgo profesional" en la base de cómputo del rubro antigüedad porque, a su juicio, no pueden ser comprendidos los suplementos que pretende la actora, ya que el legislador los otorgó bajo la denominación de "no bonificables". Además, a uno de los rubros, como "no remunerativo".----------
-

------ Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no atiende que en ésta y en otros fallos que siguieron su línea de interpretación, hace muchos años que se ha quitado el velo, que con aquellos aditamentos, recubre a ciertas políticas salariales estatales, a través de las cuales se otorgan aumentos que no se incorporan al haber básico.----------
-

------ Y esto es lo que ha ocurrido en el régimen salarial policial de esta provincia, donde, a fin de eludir la aplicación de la normativa especial, a la mayoría de los adicionales otorgados con posterioridad al año 2006 se los instituyó como "no bonificables". Ello, pese a que antes del dictado del Decreto N° 1164/91 esos mismos adicionales eran considerados como integrantes de la asignación total del cargo, y que el artículo 56 del mencionado decreto los incorporó "…a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia…".----------
-

------ La provincia, en el responde, debió dar razones para justificar que aquellos adicionales que integraban la asignación total del cargo fueran luego restituidos, pero con el aditamento de "no bonificables"; mas no lo hizo así, y simplemente se amparó en la voluntad del legislador.----------
-

------ Ahora bien, esta práctica salarial no puede impedir que se aplique un sistema de liquidación que el propio legislador ha instaurado y mantenido desde hace tantos años. Me refiero, desde luego, al mecanismo que establece el mentado artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, en cuanto al adicional de antigüedad aquí tratado.----------

------ Ello así, porque a más de las profusas consideraciones que he realizado en los puntos anteriores de este voto, es máxima incontrovertible que *"lex posterior generalis non derogat priori speciali"*. Con esta sola orientación, ya parece descabellado admitir que las leyes que otorgaron suplementos con el aditamento de "no remunerativos", "no bonificables" o ambos al mismo tiempo, sancionadas con posterioridad a la Ley Nº 2841 del año 1987 (mantenida en la actualidad como artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8), puedan tener vigencia derogatoria de ésta.----------

------ Aplico ese principio de la hermenéutica a este aparente conflicto entre fuentes de la misma jerarquía porque deduzco que en el precepto que examino, el legislador ha instituido un régimen jurídico específico como sistema de cálculo del adicional antigüedad.----------

------ Por lo tanto, debe primar esta norma especial y anterior, por sobre otras leyes posteriores que crearon suplementos y establecieron, de modo genérico, el carácter "no remunerativo" o "no bonificable". Dada la generalidad respecto de aquel sistema especial que manda integrar la base con todos los componentes de la asignación total del cargo, aquéllas carecen en sí de la virtud de derogarlo, salvo que una regla contenida expresamente así lo dispusiere, que no es el caso.----------

------ Concluyo entonces en que el argumento traído por la parte demandada es inhábil para conmover el análisis que he hecho.----------

----- VII. Pero más allá de lo que hasta aquí desarrollé, observo que el Poder Ejecutivo, el empleador, no ha mantenido en el tiempo aquel error que detecté en el punto V. Si bien la demandada admite que así se liquidó por muchos años, le reprocharé a ella y también a la actora, que no pusieran a consideración de esta Sala una nueva circunstancia, pese a que esto constituye el *thema decidendum*: que la administración ha decidido adecuar el mecanismo cuestionado para el cálculo del rubro antigüedad.----------

------ Digo esto pues no han traído al debate la "nueva" forma de calcular el concepto reclamado. Me refiero a la que entiendo ha sido implementada, a través del Decreto Nº 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015), como públicamente lo ha dado a conocer el Gobierno Provincial. En este, conforme expresamente dejó expuesto, se decidió incorporar en la base de cálculo de la antigüedad, como Asignación Total del Cargo, a los rubros que en esta litis reclama la parte actora.---

------ Así, en el artículo 1º de ese Decreto, el señor Gobernador autoriza al Ministro de Economía y Crédito Público "a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A". Este último expresamente manda incluir los adicionales: *"ANEXO A. Cálculo del Suplemento por Antigüedad (Articulo N°149 Ley XIX N°8): 2% Base de cálculo (Asignación Total del Cargo) -Años de Antigüedad- Items incluidos en la Base de cálculo (Asignación del Total del Cargo): - Básico - Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) - Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) - Suplemento por Responsabilidad Funcional (art.152 Ley XIX N° 8)- Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407)- Adicional No Remunerativo*

No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) - Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) - Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8)”.----------

------ 1. Debo aquí valorar esa decisión del señor Gobernador, trascendente para la litis. Ya que como advertí al comienzo de este análisis, la sentencia debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados. Así lo haré, pese a que no fue invocado oportunamente, por aplicación del artículo 165 inciso 6º, segundo párrafo, del CPCC.----------

------ 2. Entonces, sin mayores eufemismos, dígase que esta medida adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial se exhibe acorde con la interpretación realizada en anteriores decisorios por este Superior Tribunal de Justicia, e incluso en el acto administrativo se cita una de las sentencias dictadas sobre el tema. Tengo para mí que la última palabra de la demandada resulta concordante con la conducta estatal que la actora persigue ajustar. Y digo última palaba, pues esta demanda fue contestada por el representante procesal de la accionada el día 25 de agosto de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia de dicho Decreto Nº 1453/15.----------

------ Queda claro, por lo tanto, que la Administración provincial ha acogido el criterio jurisprudencial, y su comportamiento trasciende el marco de la presente litis y extiende los efectos que de él derivan, tanto para el futuro como para el pasado. Para ambos casos la discusión ha concluido y solo resta adecuar la decisión adoptada por el mencionado Decreto a los períodos anteriores a su dictado.----------

------ VIII. Así lo entiendo, pues tengo en cuenta el alcance de la pretensión de la parte actora, en cuanto extiende el requerimiento de pago de diferencias salariales hacia el pasado, por los períodos no prescriptos. Aquellas, desde ya, las encuentro generadas a favor del accionante, en la medida que existió una errónea forma de liquidación del suplemento antigüedad.----------

------ Por ello, considero que se debe hacer lugar a la demanda con el siguiente alcance. La accionada deberá recalcular el suplemento “antigüedad” de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel, en la medida que se acredite la percepción por el actor de cada uno de los mencionados durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015). Todo deberá recalcularse en los períodos que corresponden en cada caso.----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión aquí tratada, y ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de la omisión constatada mientras se verifique el error en la liquidación de haberes. Todo, conforme los fundamentos dados. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ 1. En el contexto de la relación de empleo público que lo vincula con la accionada Provincia del Chubut, el actor formula una pretensión de diferencias salariales que funda en el art.149 primer párrafo del Estatuto Policial (Ley XIX N°8). A su juicio, la Administración Policial viene liquidando erróneamente el rubro antigüedad, que ha sido fijado en ese precepto en un 2% de la asignación total del cargo. De modo que se ha provocado una disminución en sus haberes, y generado aquellas diferencias salariales.----------

------ Aduce que no ha incluido en su base de cálculo todos los adicionales que perciben, en tanto solo se consideran el denominado Riesgo Profesional y el haber básico, pero que, según su criterio, deben incluirse otros rubros, que identifican como: "adicional por presentismo", "adicional responsabilidad funcional", "adicional dedicación especial", "adicional zona", "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)". Aclaro que en algunos de los mencionados, el actor discrimina el período por el cual entiende que corresponde su percepción, lo que ya ha sido relatado por el Ministro Dr. Pfleger.----------

------ Pide que cese el ilícito accionar de su empleadora y que se ordene el reajuste de su haber hacia el futuro.----------

------ Por su parte, la representación letrada niega tal pretensión, en tanto considera que los salarios del reclamante han sido correctamente liquidados. Plantea su propia interpretación del régimen policial y rechaza que sean incorporados aquellos adicionales a la base de cálculo del suplemento antigüedad. El Ministro prevotante ha efectuado un análisis minucioso de sus argumentos, que no he de reproducir por ser una tarea inoficiosa.----------
----- El reclamo retroactivo sobre el cálculo del rubro antigüedad ha sido peticionado por "el período no prescripto", por lo que este fallo habrá de comprender hasta los cinco años anteriores a la demanda. Coincido en el punto con el Dr. Pfleger y con la jurisprudencia de esta Sala que cita, en que debe aplicarse por analogía el art. 4027 inc. 3 del Código Civil (conf. arts. 7 y 2537 del CCyC), pues no hay controversia sobre su percepción, dado que se encuentra establecido como derecho de los actores en el Estatuto Policial.----------

------ 2. Acotaré que el tema en cuestión no es nuevo para esta Sala, ya tuve oportunidad de votar en sentencias ante cuestiones similares, en las que también analicé una medida para mejor proveer que permitió al Tribunal corroborar cuáles son los adicionales que perciben los agentes policiales, a cuál corresponde cada código inserto en los recibos y completar la normativa salarial dictada por la Administración para establecerlos, teniendo en cuenta que no ha sido publicada en el Boletín Oficial en forma completa (cfr. SD N° 8, 10 y 12/SCA/15).----------

------ 3. Conforme señalé, la pretensión en examen se funda en el derecho al sueldo del personal policial, que se entiende vulnerado.----------
-

------ Cabe puntualizar que en la relación de empleo público, en materia salarial, el vínculo entre los derechos de los agentes y las obligaciones del Estado empleador, se corresponden preponderantemente con el ejercicio de facultades regladas. Por

principio, la Administración debe obrar según manda la ley, resguardando los derechos que ésta otorga a los administrados y cumpliendo con sus obligaciones legales.----------

------ A su turno, el juez también debe aplicar el texto legal cuidando que en la interpretación no se altere su letra. Así lo expuse en la SD 10/SCA/13, donde cité el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (cfr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (cfr. Fallos: 316:1247). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (cfr. Fallos: 316:42; 318:950)…".----------

------ Aduné allí que "…En este sentido, se ha dicho que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas- no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 316:2732), por cuanto los jueces no deben atribuirse el rol de legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 315:790), guardando acatamiento tanto a su letra como a su espíritu…"----------

------ Pero la tarea judicial no concluye allí, sino que el operador debe interpretar las leyes atendiendo a la coherencia del sistema, esto es que la solución deducida de las reglas sea armónica con el resto del sistema. A tal fin, necesita verificar si existe un principio general que comprenda un conjunto de normas diferentes (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho; Ed. Rubinzal - Culzoni, año 2008, pág. 187).----------

----- 4. Partiré entonces de esta premisa legal: en el Estatuto Policial se garantiza al empleado el derecho al sueldo, en concordancia con las normas constitucionales provinciales y nacionales (art. 24 de la Constitución Provincial y art. 14 bis de la Constitución Nacional). Como indica Bartolomé Fiorini: "la Corte Suprema lo ha definido varias veces como un derecho subjetivo, reglado y estable" (*Derecho Administrativo*, Tomo I, ed. Abeledo - Perrot, año 1976, pág. 830). Se corresponde con la obligación del Estado empleador de abonarlo, que para cumplirla no puede proceder de cualquier modo, ya que no cuenta con un margen de discrecionalidad, sino que debe liquidarlo ajustándose al sistema que ese ordenamiento establece.----

------ Si por concepto "…el sueldo es la remuneración en dinero que paga el Estado a sus funcionarios y empleados en retribución de los servicios prestados por estos…" (STJ SD 20/87, 1/SCA/13, entre otras), en el caso, cabe ahondar en los conceptos que conforman la remuneración del empleado policial, según el Estatuto Policial (Ley XIX N°8 con sus modificaciones).----------

------ De acuerdo a este régimen, el sueldo está conformado por un haber básico y suplementos o adicionales de carácter general y particular. El monto de éstos se obtiene aplicando diversos procedimientos señalados en dicho Estatuto.----------

------ Uno de esos adicionales de carácter general es el rubro antigüedad, y el sistema que indica cómo liquidarlo está normado en su art.149 primer párrafo. El legislador ha establecido que debe obtenerse un porcentaje: el 2% (dos por ciento) de “la asignación total del cargo”.----------

------ Este último concepto es el que debe ser interpretado para dar una solución al caso. Se ha solicitado a la Sala que verifique que no se han tomado todos los adicionales o suplementos que deben incluirse en la base de cómputo del concepto antigüedad, sino que solamente se liquida sobre el adicional Riesgo Profesional y el haber básico. Por lo que coincidiré con el Ministro prevotante en que el meollo del asunto debe estar dirigido a efectuar un control de la actividad administrativa, para determinar si el Estado Provincial se ha ajustado a derecho al liquidar; o bien, si existe el error en la aplicación de ese precepto -volcado en los recibos de haberes-, en el cual los actores sustentan su reclamo.----------

------ El Magistrado preopinante ha traído una reseña histórica de leyes y decretos que han fijado el salario del personal de la Policía provincial, ubicando el origen del artículo en cuestión. A ella me remito, pues resultaría una tarea improductiva ahondar en esa.----------

------ 4.1 Ingresaré en la perspectiva más conceptual, también elaborada por aquel Ministro y comenzaré por distinguir los adicionales generales de los particulares conforme están normados en el Estatuto Policial.----------

------ En este ordenamiento, a través de sus sucesivas modificaciones, puedo entender que los adicionales generales han sido establecidos por las autoridades provinciales para todo el personal, e integran su remuneración simplemente por ejercer el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación particular del empleado. Se ha previsto que su percepción sea habitual por parte de la totalidad de los agentes.----------
----- Es concordante con lo expuesto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en su jurisprudencia define que “…un adicional tiene el carácter de habitual siempre que constituya una asignación en dinero de monto uniforme para la totalidad de los agentes, determinado o determinable (doct. causas B 54.928, "Bardi", sent. del 30-V-1995; B. 60.469, "Vázquez", sent. del 24-XI-2003; B. 60.890, "Weber", sent. del 23-XI-2005; B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III2010)…” (causa B 63.224, “Molinatto”, sent. del 14-VIII-2013).----------

------ Considero que entre los adicionales salariales previstos en el Estatuto Policial -remito al detalle puntual de normas ya efectuado en el primer voto-, revisten el carácter de generales los siguientes, y doy mis fundamentos:----------

------ Los Adicionales por Riesgo Profesional, por Presentismo (establecido desde el mes de diciembre de 2006); el Suplemento Zona, sea que se aplique el sistema de suma fija o de porcentaje; Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. En todos ellos ha sido

prevista la percepción para la generalidad del personal policial.----------
-

------ El Adicional por Responsabilidad Funcional, también es general porque regularmente lo perciben todos los policías de ambos agrupamientos cuyo cargo sea de Oficiales Superiores y Jefes, simplemente por ostentar tal jerarquía.----------
-

------ Entiendo, además, que se les ha otorgado el carácter general desde el 1 de enero de 2015 (Decreto Nº 1830/14, BO 5/1/15, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/2/15) a los adicionales Dedicación Especial -que se paga al agrupamiento Comando- y Asignación Especial -para el agrupamiento Servicios-; en tanto los considero en forma conjunta. Interpreto que con la modificación del art. 151 del Estatuto todo el personal policial percibe el adicional de dicha norma, sea que se lo denomine con uno u otro nombre. Nótese que originariamente se les abonaba a los dos agrupamientos el adicional Dedicación Especial, el que luego se estableció solo para el grupo Comando, hasta la modificación antes aludida.----------

------ Por ello, no comparto el razonamiento que trae el representante de la Provincia, cuando en la contestación de la demanda alega que no todo el personal percibe el adicional Dedicación Especial. Deduce que por esa circunstancia no se trata de un rubro del cargo sino de la función, y que carece de generalidad. Como expresó el Dr. Pfleger, las categorizaciones previstas en la ley para las unidades operativas se extienden desde el número uno al cinco, y según entiendo, conforme a ellas se calcula el porcentual a percibir por este suplemento. Tal es la regla que surge diáfana del texto de la ley, en la que no encuentro las excepciones que alega la demandada.-
---

------ 4.2 En cambio, del mismo Estatuto surge que es diferente la naturaleza de los suplementos particulares. Estimo que se vinculan con las facultades de organización del Estado Provincial, que le confieren un cierto grado de discrecionalidad para decidir cuál es el personal al que encomendará determinada función, asignándoles tareas específicas (v.g. buscando un beneficio de interés público o el mejoramiento del servicio). Sin embargo, en lo que atañe a su aspecto salarial, a la hora de retribuir el servicio prestado por el agente en esas tareas específicas, deben ser abonadas conforme lo establezca la normativa, pasando nuevamente, a tal fin, a un sistema reglado.---------- Aquella característica que los diferencia de los suplementos generales, determina que los particulares, como retribuyen una función o tarea especial y determinada, no sean operativos y necesiten que se dicte un acto administrativo general (reglamento, resolución) o particular- que disponga qué agentes o sector la desempeñarán y las condiciones a cumplir para que sea abonado. Esto denota que sólo determinados empleados o secciones percibirán los adicionales particulares.---

------ En ese sentido, ha dicho en anteriores fallos el Superior Tribunal, que "…los llamados accesorios del salario -bonificaciones, adicionales, suplementos, o compensaciones- que no son generales para todos los agentes, sino particulares para ciertos agentes o sectores de agentes que se encuentran en la situación descripta por la norma, requieren actos expresos de la autoridad administrativa para su reconocimiento. Actos que pueden…concretar, a título de reglamento de ejecución,

las actividades, funciones, o sectores a los que acceden, o las condiciones y circunstancias en que la actividad debe desarrollarse para generarlos, o bien a título nominal por órgano o por persona, los sectores o agentes comprendidos, ejerciendo el Ejecutivo facultades autónomas…" (SD N° 23/SCA/95).----------

------ Del mismo modo, la SCBA, en los fallos citados *supra*, entendió que los adicionales que en tales decisorios analizaba no revestían carácter general porque poseían características de transitoriedad y sectorialidad. Consideró que habían sido otorgados a determinados agentes bajo la condición resolutoria de que se mantuvieran específicas circunstancias de trabajo. (fallos B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III-2010 y B 63.224, "Molinatto", sent. del 14-VIII-2013).----------

------ Al confrontar lo expuesto con el Estatuto policial, considero que presentan las características de un adicional particular y que retribuyen una función o tarea especial los siguientes:----------

------ El Suplemento por Alto Riesgo, que ha sido establecido para la Brigada de Explosivos. Ya en el Decreto Ley Nº 1561 se había previsto que se dictara un acto que determinara qué personal lo percibiría. En la actualidad está normado que se liquide -se abone- "exclusivamente en relación al tiempo de afectación de ese servicio". Es claro que se retribuye la función y no un cargo.----------

------ El Adicional por Dedicación Especial, durante el período comprendido entre la sanción de la Ley XIX N° 52 (BO 26/02/10) y el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 -remito a lo que analicé en el punto anterior- pues en ese lapso no se otorgó a todo el personal de revista por el cargo, sino por la función en el grupo comando.----------

------ El Adicional remunerativo no bonificable por Conducción, en tanto retribuye una función especial, ya que se otorgó al personal superior de la Policía detallado en el Anexo I de la Ley I Nº 457. Además, se contempló como condición para abonarlo "el ejercicio del cargo". Luego, por la Ley I N° 512 se incorporó como art. 152 bis al Estatuto, para el personal descripto en el Anexo C de aquella, y de conformidad con la categorización de las Unidades Operativas. Además faculta, por excepción, al Poder Ejecutivo a aprobar mediante decreto que otros Jefes del cuerpo de Oficiales lo perciban.---------- El Adicional no remunerativo no bonificable por Actividad en Unidades Operativas, es particular atento que se otorgó a un determinado sector, al personal que detallado en el Anexo II de la Ley I Nº 457. Expresamente el legislador estableció al crearlo condiciones que denotan que retribuye la función y no el cargo, cuando determinó que sería percibido "solo mientras dure su función en las Unidades y cumpliendo dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca".----------

------ En particular, respecto de los adicionales por Conducción y por Actividad en Unidades Operativas considero que no se retribuyó el cargo, sino la función cumplida en una unidad operativa. A cada una de estas se le otorgó un número -de

uno a cinco- basado en la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y la complejidad delictual de la dependencia donde se presten servicios.----------
-

------ En definitiva, la nota de sectorización que revisten los adicionales particulares -se otorgan a una nómina de agentes o a determinados sectores que cumplen con determinadas funciones y condiciones-, se contrapone con la habitualidad de los adicionales generales abonados a todos los empleados por el lugar que ocupan en el escalafón.----------

------ 5. Realizado este análisis particular de cada suplemento del Estatuto policial, ya estoy en condiciones de definir cuáles deben ser considerados como integrantes de la "asignación total del cargo", según la expresión legal.----------

------ Atiendo al detalle de leyes que ya ha realizado el Dr. Pfleger en su voto. La Ley N° 2841, que estableció el adicional por antigüedad en cuestión en el 2% de tal asignación, fijó claramente en sus Anexos I y II qué ítems iban a conformarla. Allí incluyó los denominados Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad y Suplemento Mayor Horario. A posteriori, con el dictado del Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852, art. 56, se incorporó a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía, los rubros: Dedicación Especial, Responsabilidad Funcional, Zona Desfavorable, Adicionales no remunerativos y no bonificables, Presentismo y Suplemento por Mayor Horario (Anexo XIV). Como este Decreto no mencionó el suplemento Riesgo Profesional, este ítem continuó liquidándose en forma habitual hasta el presente, siendo los restantes subsumidos por la asignación.-
----

------ Puedo observar que todos los adicionales mencionados en ambas normas como "del cargo" revestían carácter general, por lo que fueron incluidos en "la asignación" por el legislador.----------

------ Aquel iter marcado por las normas referidas me permite precisar el elemento común que las autoridades provinciales consideraron para incluir un suplemento en la asignación del cargo, dada la coherencia del sistema. Y este criterio común lo hallo en la generalidad del adicional, el cual, a su vez, impone al intérprete un marco preciso, que no puede sobrepasar o extender, esto es, solo pueden considerarse incluidos los rubros que sean otorgados con carácter general a todo el personal. Es por ello que en la actualidad, pese a instaurarse el pago de distintos adicionales en forma separada, en cada caso corresponde establecer si su naturaleza es general o particular, para conocer si integran la "asignación total del cargo", tarea que ya he realizado en este voto.---------- 5.1 Acotaré que aun cuando recién en este proceso la demandada ensaya una interpretación contraria a la expuesta en otros precedentes de esta Sala, no es atendible la reflexión que aquí aporta. Me refiero a su observación de que los suplementos no liquidados han quedado fuera del haber básico por contener el aditamento de "no bonificables" y, en algunos casos además, el de "no remunerativos". Sobre este argumento comparto la exégesis que efectúa el Ministro Pfleger, para concluir que por esa sola razón no pueden quedar excluidos de la base de cálculo del rubro antigüedad, en detrimento de los empleados policiales. Es que

cada uno de los adicionales en cuestión fue creado por medio del dictado de leyes posteriores y generales que no derogan a la ley especial, que es aquella que establece expresamente cómo computar el adicional que analizo (Ley Nº 2841 sancionada en el año 1987, el texto actual del artículo 149, primer párrafo Ley XIX Nº 8).----------
---

------ De ahí que corresponda reconocer que el mecanismo que el legislador impuso en este artículo prevalece sobre los otros generales "…por imperio de la máxima *lex specialis derogat lex generalis* (confr. Fallos: 312:1394), en la medida en que medie incompatibilidad entre lo que unas y otras establecen…" (CSJN, Fallos 335:2333). Quede claro que la aplicación de este principio se halla delimitada a la norma que aquí se encuentra en juego, y para este caso particular.----------

------ 6. De allí que el análisis que ya he realizado de cada uno de esos suplementos me lleva a acompañar la solución que ha propuesto el Dr. Pfleger. Considero, como lo entendí en los precedentes sobre este mismo asunto, que "la asignación total del cargo" que constituye la base sobre la que debe liquidarse el rubro antigüedad, debe comprender, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872, pues solamente éstos retribuyen el cargo. También corresponde incluir el rubro Zona, pero este adicional hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en su base de cálculo a la antigüedad. Por lo tanto, entiendo que no procede computar la zona desde esta fecha, porque sería liquidarlo dos veces. Además interpreto que debe incorporarse, desde el 1 de enero de 2015, a los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial, por las consideraciones antes dadas en mi voto. Ello, en los períodos en que estos adicionales hubieran sido percibidos por el actor. ----------

------ Coincide con esta interpretación que realizo, el Decreto Nº 1453/15, en el cual el Poder Ejecutivo admite que esa es la forma en que debe efectuarse la liquidación. Esto es, que los rubros que detallé en el párrafo anterior deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad por corresponder a la "asignación total del cargo". El doctor Pfleger ha precisado su contenido, sería inoficioso reiterarlo.--

------ Por todo lo expuesto, concluyo que en la medida que la demandada no siguió ese procedimiento previsto en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, -al menos hasta el dictado del Decreto N° 1453/15- no ha cumplido con el Estatuto, por lo que procede hacer lugar a esta pretensión. El Estado Provincial deberá abonar al reclamante las diferencias salariales que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, por el concepto antigüedad; conforme ha sido analizado y mientras duren las circunstancias atendidas en el presente fallo. Así lo voto.---------- A la primera cuestión el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo:----------

------ En estos autos se requiere verificar si la liquidación practicada por la Administración para el pago del concepto "antigüedad" en los haberes mensuales del actor se ajusta a lo prescripto por el actual artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561); tema sobre el que ya me expedí en la SD N° 21/SCA/15 y 9/SCA/16, entre otras.----------

------ Ha dado cuenta el primer votante de las sucesivas leyes que regularon el modo de liquidar este rubro, integrante del haber mensual de los empleados policiales, ahondando en la normativa aplicada desde el año 1977.----------

------ Percibo que tan ardua tarea lo ha sido en pos de brindar el adecuado sustento legal a su decisión, y facilitar la comprensión de la profusa normativa de quienes votamos a posteriori, de los justiciables y de los administrados en general.----------

------ Por ello, me atendré a lo allí expuesto, en tanto no encuentro razones justificantes de un apartamiento, a más de evitar abundar tediosamente sobre ese régimen particular. Esto, sin dejar de indicar que la Administración, en materia de liquidación de haberes, no dispone de un margen de discrecionalidad, sino que, en tanto conducta reglada, debe ajustar tal actividad a lo establecido por la normativa específica. De ahí la importancia de conocer la evolución -modificaciones mediante- del sistema salarial policial. Acoto también que, como lo expusieron mis colegas de Sala, el período de prescripción aplicable a las acreencias reclamadas es de cinco (5) años (conforme lo previsto en el artículo 4027, inc. 3 del Código Civil, de aplicación análoga; conf. la interpretación armónica de los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial) cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, pues se trata del pago de un rubro que la Administración retacea (conf. SI N° 67/SCA/07).----------

------ Es entonces que de la reseña legal efectuada rescato que el cálculo del rubro "antigüedad" fue establecido en forma porcentual en la Ley N° 2692, que lo fijó en el 1% de la "asignación total del cargo". Con la Ley N° 2841 se aumentó ese porcentaje al 2 % calculado también sobre la "asignación total del cargo" (art. 2). Incluyó esta ley un anexo donde indicaba que la asignación total del cargo era la sumatoria de los rubros: Sueldo Básico, Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad, Suplemento Mayor Horario; y en el artículo 1 refirió a los "sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia". No es ocioso recordar que el texto del artículo 2 se mantiene incólume en el Digesto Jurídico provincial, y la revisión efectuada por la Sala de las leyes involucradas ha permitido concluir en su vigencia al día de la fecha. La actual Ley XIX N° 8, en su artículo 149, primer párrafo, primera parte, dispone: "el personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior".----------

------ Sentado lo anterior, es ineludible destacar que en la Ley N° 2841 se incluye, en la asignación total del cargo, a los adicionales de carácter general. Puntualizo este dato en tanto es fundamental para determinar el criterio que, coherente con la originaria previsión normativa, habrá de primar al momento de verificar los adicionales que actualmente se liquidan o se liquidaron durante el período no prescripto, aquí reclamados.----------

------ A partir del año 1991, por el Decreto N° 1164/91 -ratificado por la Ley N° 3852- se incorporaron al básico de cada cargo los adicionales que el artículo 56 detalla, quedando solamente excluido el Riesgo Profesional. De este modo, al momento de liquidar los haberes mensuales aquellos se componían de la "Asignación" y "Riesgo Profesional".----------

------ Transcurrido aquel período, vuelven a modificarse las pautas que hacen a la retribución del salario policial, y desde el año 2003 reaparecen algunos adicionales salariales, sin que sean incorporados al básico como en el año 1991, es decir, disponiéndose que se liquidaran en forma independiente. No habré de abundar sobre los fijados en este período, en tanto exceden el plazo de cinco (5) años que se ha establecido para la prescripción de las acreencias reclamadas.----------

------ Acorde con lo dicho, corresponde que me detenga a verificar los adicionales que fueron incorporados a partir del año 2006 y que continuaron con sus liquidaciones en el período del 2007 en adelante, individualizados en el voto del Dr. Pfleger. Del estudio de las normas que instituyen cada uno, concuerdo con los prevotantes en que algunos de ellos revisten la nota de generalidad, entendida ésta como la imposición de su pago a todos los empleados policiales, por la mera razón de investir esa calidad. Otros, en tanto, han sido acordados en función del desempeño de labores que el legislador pretendió compensar con un adicional particular, en los que atendió a las características propias de cada tarea, y requirió su cumplimiento particular para que sean abonados.----------

------ Pues, como referí antes, ya desde el dictado de la Ley N° 2841 se consideró que los adicionales de carácter general integraban la "asignación total del cargo", y esta disposición no fue derogada ni sustituida por otra, por lo que la encuentro vigente y aplicable para establecer los rubros que en la actualidad la componen. Así, concuerdo con los Ministros que me anteceden en el voto, en que esta característica de general se encuentra en los adicionales denominados: "Presentismo", "Responsabilidad Funcional", "Adicional Remunerativo no Bonificable" (cód. 1195), "Adicional no Remunerativo no Bonificable" (cód. 1872), "Zona" hasta el mes de septiembre del año 2012. No corresponde que este adicional sea tomado a partir del mes de octubre de ese año, en tanto en esa fecha comenzó a liquidarse sobre una base que ya contiene al rubro antigüedad. Por último, juzgo pertinente considerar con carácter general a los adicionales denominados "Dedicación Especial" y "Asignación Especial", ambos desde el 1° de enero de 2015, en tanto se encuentran regulados en el actual artículo 151 de la Ley XIX N° 8 para retribuir la mayor carga horaria.----------

------ Coincido con los Magistrados que me precedieron en la emisión del voto en que estos adicionales que se crearon, pese a su carácter general, se establecieron por fuera del haber básico al imprimírseles la nota de "no bonificables" así como la de "no remunerativo", o ambas. Acuerdo con los prevotantes en que cobra vigencia el principio con arreglo al cual *legis generalis non derogat lex specialis* (Fallos: 301:1200; 303:1323, entre muchos). La ley que establece el sistema de cálculo del rubro antigüedad -invariable hasta la actualidad- es anterior y especial respecto de las generales de cada adicional. Lo dicho me lleva a desechar la interpretación que propone la representación letrada de la demandada, basada en que deben ser excluidos del cómputo de la antigüedad los que tengan aquellas notas.----------

------ Ahora bien, de los recibos de haberes agregados como prueba surge que los ítems detallados no han sido considerados en la base de cálculo del rubro antigüedad, y se verifica de este modo la errónea metodología utilizada por la Administración. Por lo tanto, tal como lo resolvieran los Ministros prevotantes, corresponde admitir esta pretensión, y ordenar la liquidación del concepto antigüedad de conformidad a lo aquí decidido, en los haberes del actor, en tanto persista el error verificado.----------

------ Digo esto, por cuanto el contenido del Decreto N° 1453/15 me permite inferir que la situación analizada ha sido modificada a partir de su dictado. Como lo han puesto de manifiesto los Ministros que me precedieron, mientras se desarrollaba este litigio ha variado la interpretación que el Poder Ejecutivo fijó respecto del rubro antigüedad, lo que se exteriorizó con el dictado de dicho decreto. No me extenderé sobre su contenido, y para ello me remito al detalle efectuado por el Ministro Pfleger. Solo me resta señalar que juzgo que esta mutación se ajusta a la interpretación del sistema salarial que propicio, e implica el cambio de criterio del Estado empleador en punto a la controversia, con sustento en precedentes de este Tribunal.----------

------ Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la demanda de diferencias salariales, cuyo *quantum* se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----- Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Según voté la primera, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a la demanda contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de haberes.----------

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. El actor deberá presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ III) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------

----- IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios del letrado en causa propia Dr. C. A. F., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado

obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incs. b), c) y d), 11 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi:----------

------ Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

--

------ **1°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por el señor C. A. F. contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------

------ **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------

----- **3º) COSTAS** a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios del letrado en causa propia, Dr. C. A. F., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 11 y 37 de la Ley XIII N° 4).----------

---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO. Alejandro J. PANIZZI, Jorge PFLEGER y Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Sentencia Definitiva recibida en Secretaria el 01 de julio de 2016 y registrada bajo el Nro. 29/SCA/16.----------

-